RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01871/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.tyjcwt) 4

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.3dy6vkm) 5

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.1t3h5sf) 8

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.4d34og8) 8

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.2s8eyo1) 9

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.3rdcrjn) 12

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.26in1rg) 13

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.lnxbz9) 44

[R E S U E L V E](#_heading=h.35nkun2) 45

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01871/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXX, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00017/FELIPRO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, **ya que, si bien se presentó el dieciséis de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*“En base al articulo 8 constitucional solicito: Copias y en vía magnética de los tabuladores para el pago de salarios de todos los trabajadores del ayuntamiento del ejercicio 2024 y 2025. Copias y en vía magnética del acuerdo y orden del día de la sesión de cabildo donde se aprobó el tabulador de sueldos para el ejercicio 2025. Copia y en via magnética de la notificación que se le hiciera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública de la aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio 2025 del municipio.. Copia de la publicación en la gaceta municipal de la aprobación por cabildo del tabulador de sueldos para el ejercicio 2025. Copia del presupuesto para capitulo 1000 y/o pago de salarios para los trabajadores para el ejercicio 2025 en base a que el artículo 123, apartado B, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución, indica que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos. La razón, fundamento y motivos por los que tuvieron cambios en el tabulador de sueldos para el ejercicio 2025. Copia y en vía magnética de los recibos de nomina así como la relación de salarios, compensaciones, gratificaciones que obtienen los directores, regidores, sindico, tesorero desde el 1 de enero del 2025 hasta 15 de febrero del 2025.” (Sic).*

***Modalidad de Entrega*** *“A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número SFP/UTAIP/0051/2025, del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual le requiere que atienda la solicitud de información.

ii) Oficio número MSFP/TM/074/2025, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*Al respecto me permito informar que aún se encuentra en proceso de elaboración e integración del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, para dar cumplimiento a lo establecido en el ACUERDO 3/2025 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, ENVÍO Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DEL PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2025, por lo que, la información solicitada solo se podrá proporcionar una vez que sea aprobado y enviado, posteriormente será publicado en la página oficial de este Ayuntamiento (*[*https://sanfelipedelprogreso.gob.mx*](https://sanfelipedelprogreso.gob.mx)*), para su consulta.*

*…”*

iii) Oficio número SFP/UTAIP/0052/2025, del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual le requiere que atienda la solicitud de información.

iv) Oficio número SFP/SA/0172/2025, del veinte de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiero a Usted que la información solicitada puede ser consultada en el siguiente link:* [*https://sanfelipedelprogreso:mx2025-2025#actas-2025*](https://sanfelipedelprogreso:mx2025-2025#actas-2025)*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **ya que, si bien se presentó el veintitrés de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“la respuesta del obligado.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La obligada pretende dar por contestada una solicitud basándose en la negativa de una area de su administración no obstante que dicha área es la responsable del manejo de la información solicitada por lo que se esta la hipótesis que la obligada se conduce de mala fe, y falta de transparencia., olvidando que ya se genero el pago de la nomina desdes el 15 de enero del 2025 hasta la fecha solicitada luego entonces si no tiene presupuestado como lo dice como justifica los pago realizados y con que autorización dejando un cumulo de violaciones a la ley..” (Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01871/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número SFP/UTAIP/0064/2025, del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual le requiere que presente su informe justificado.

ii) Oficio número SFP/TM/092/2025, del seis de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*En atención a lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 12, 24 último párrafo, 132 fracción III, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace entrega de la información solicitada en su versión pública, en razón a que los recibos de nómina contienen los datos personales de los servidores que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.*

*La entrega de los recibos de nómina en versión pública busca asegurar la transparencia en el uso de los recursos públicos y permitir a la ciudadanía conocer cómo se distribuyen las remuneraciones en el Ayuntamiento. Esto fortalece la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones gubernamentales.*

*Es importante destacar que, al proporcionar estos recibos en versión pública, se deben resguardar los datos personales de los servidores públicos, como: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Código Postal, número de seguridad social (ISSEMYM), Prestamos personales o Descuentos de Carácter Personal, QR y la Cadena de Certificación, conforme a lo establecido en la Ley. Esto implica testar o suprimir dicha información antes de su entrega para proteger la privacidad de los individuos.*

*…”*

iii) Acuerdo del Comité de Transparencia número de Acta 003/2025, del seis de marzo de dos mil veinticinco, por el que se aprueba la clasificación de la información contenida en los recibos de nómina proporcionados.

iv) Setenta y tres recibos de nómina en versión pública, de los integrantes del cabildo y directores, de la primera y segunda quincena de enero y febrero de dos mil veinticinco.

**d) Vista del informe justificado.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, los cuáles fueron notificados, a través del SAIMEX. El mismo día. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintidós de dicho mes y año.

**f) Cierre de instrucción.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179 fracción I, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la negativa de la información solicitada.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, lo siguiente.

1. Tabulador de Sueldos de 2024;
2. Tabulador de Sueldos de 2025;
3. Acuerdo y orden del día de la Sesión de Cabildo donde se aprobó el Tabulador de Sueldos de 2025;
4. Copia de la notificación realizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública la aprobación del Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2025;
5. Copia de la publicación de la Gaceta Municipal de la aprobación del Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2025;
6. Copia del presupuesto para el capítulo 1000 para el pago de salarios del ejercicio 2025;
7. Razón, fundamento y motivos por los que tuvieron cambios en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2025;
8. Copia de los recibos de nómina de Síndico, Regidores y Directores, de la primera y segunda quincenas de enero, y primera de febrero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, indicó que a la fecha de la solicitud la información se encontraba en proceso de integración conforme a los lineamientos en la materia, por lo que una vez aprobados serían publicados en la página oficial del Ayuntamiento, por su parte el Secretario del Ayuntamiento remitió un enlace en formato cerrado por medio del cual indicó que se localizaba la información. Ante dicha circunstancia, el Particular se agravió de la negativa de la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, admitido y notificado el Recurso de Revisión el Sujeto Obligado proporcionó setenta y tres recibos de nómina en versión pública, de los integrantes del cabildo y directores, de la primera y segunda quincena de enero y febrero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos a que tuviera derecho.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a la negativa de la información, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información. Por lo que previo a entrar al fondo del asunto, resulta necesario recordar que el Particular requirió entre otras cosas; ***La razón y motivos por los que tuvieron cambios en el tabulador de sueldos para el ejercicio 2025.***

Al respecto, se puede colegir, que el Particular requiere un pronunciamiento específico y categórico, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado para atenderlo, **emitiera uno o varios documentos que den contestación específica y categórica a dichas peticiones, con el fin contestar los cuestionamientos referidos; s**obre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;

* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración, y

* Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Situación que es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,* como es el caso de proporcionar respuesta a las peticiones realizadas tanto en la solicitud, como en el Recurso de Revisión.

Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control número SO/003/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta al requerimiento de información**, corresponde a un derecho de petición** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a una afirmación que implicarían elaborar un documento *ad hoc*, con una contestación categórica y específica.

Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

Así, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que el requerimiento de información realizado por el Recurrente, se trata de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, y toda vez de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará un documento que contenga determinado contenido, con un pronunciamiento específico, el Medio de Impugnación por lo que no puede ser atendida en los términos propuestos.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal y Secretaría del Ayuntamiento; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Sobre el tema, el artículo 59 del Bando Municipal de San Felipe del Progreso, establece que el Sujeto Obligado, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas unidades administrativas entre otras las siguientes:

* **Tesorería** **Municipal**: Encargada de consolidar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos; de llevar los registros presupuestales y contables requeridos; de consolidar los informes solicitados por el Órgano Superior de la Federación del Estado de México.
* **Secretaría del Ayuntamiento:** Encargada de la realización de diversas funciones atribuciones, entre otras; Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas; y Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

De esta forma se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turno la solicitud de información a las áreas competentes, que ven las cuestiones relacionadas con la integración del presupuesto y el control y registro de las sesiones de cabildo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno analizar las respuestas remitidas por las unidades administrativas competentes, a efecto de determinar si cumplen con lo solicitado, situación que se realiza conforme a lo siguiente:

**Tabulador de Sueldos de 2024**

Al respecto, los Lineamientos generales, del apartado del Presupuesto de Egresos Municipal (Tercera etapa), del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, dos mil veinticuatro, establece los Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, entre los cuales se encuentra el (PbRM-05) Tabulador de Sueldos, que tiene como objetivo registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos, tales como las dietas, sueldo base, compensación, gratificaciones, otras percepciones, aguinaldo, prima vacacional, todos por puesto funcional, en un determinado ejercicio fiscal, a través del siguiente formato:



En ese orden de ideas, el apartado de Datos Abiertos, de la página del Gobierno de México, precisa que el Tabulador de sueldos, es un instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función de grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda.

Así, derivado del análisis de la respuesta, se logró advertir que la Tesorería Municipal y unidad administrativa competente, omitió pronunciarse al respecto. Sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado. Además, resulta necesario traer por analogía, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Ahora bien, este Instituto localizó el Presupuesto Basado en Resultados Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual se logró observar el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el cual se logra observar conforme a lo siguiente:



Por lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que realice la entrega del Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia.

* **Información sobre el Presupuesto de Egresos 2025**

Al respecto, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionado con el 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que los **Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda**.

En ese orden e ideas, conforme a los diversos 100 y 101, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevén que el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

En este contexto, resulta oportuno traer a estudio el Acuerdo 3/2025 por el que se emiten los Lineamientos para la Integración, Envío y Recepción Electrónica del Paquete Presupuestal Municipal dos mil veinticinco, visible en el siguiente enlace; <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/enero/ene221/ene221a.pdf>, el cual establece que, el Presupuesto Municipal es el instrumento jurídico de política económica y de gasto que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta la persona titular de la presidencia municipal, en el cual se establece el ejercicio y control del gasto público del ejercicio fiscal correspondiente de las Dependencias Administrativas y Organismos Municipales Descentralizados, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2025-2027.

Los Presidentes Municipales promulgarán y publicarán en la Gaceta Municipal el Presupuesto de Egresos Municipal **a más tardar el día 25 de febrero de cada año** y deberán enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Además, a manera de referencia el Anexo 4.2 Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal 2024, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, aguinaldo, obligaciones laborales, entre otras**.

En respuesta, la Tesorería Municipal precisó que, a la fecha de la solicitud, es decir, al diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la información relacionada con el presupuesto se encontraba en proceso de integración, por lo que una vez aprobado sería publicado en la página oficial del Ayuntamiento.

Lo anterior es así, pues a la fecha de la solicitud no contaba con la información relacionada con el tabulador de sueldos, y el presupuesto aprobado, así como las modificaciones realizadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, pues tenían hasta el veinticinco de febrero de la presente anualidad para generar dicha información.

Además, el Secretario del Ayuntamiento, proporcionó un enlace en formato cerrado por el que precisó que se podía localizar la información requerida, sin embargo, dicha información no puede ser validada, pues a la fecha de la solicitud no se habían generado el acta de cabildo y gaceta, mediante la cual se aprobara el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, sumado a que entregó en formato cerrado la información.

Conforme a lo anterior se logra colegir que a la fecha de la solicitud es decir al diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, no se había aprobado el presupuesto para ese ejercicio fiscal, por lo que se considera que con dichas manifestaciones atendió lo peticionado.

* **Copia de la notificación realizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública la aprobación del Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2025;**

Al respecto, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, no se logró advertir fuente obligacional para que el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, deba remitir copia de la notificación de la aprobación del Tabulador de Sueldos aprobado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que esta es una entidad administrativa del Gobierno Federal que se encarga de la administración de las finanzas públicas, la política fiscal y económica, así como de regular y supervisar el sistema financiero en el país.

Lo anterior es así, pues los ayuntamientos deberán enviar la aprobación del presupuesto en el ámbito de su competencia, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como ha quedado establecido previamente en el estudio de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace a la notificación realizada a la Secretaría de la Función Pública resulta importante señalar, que conforme a la Constitución Política General de los Estados Unidos Mexicanos es una dependencia del gobierno federal que supervisa y evalúa el desempeño de la administración pública federal, su objetivo es garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción.

Por lo tanto, no es procedente atender sobre lo peticionado, pues le corresponde conocer exclusivamente sobre las responsabilidades administrativas de los Sujetos Obligados de la federación, por lo que, en el mismo sentido, no resulta procedente atender sobre la información de índole estatal.

Es de destacar que si bien no existió pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, no es dable ordenar que emita respuesta ya que lo solicitado no existe, en virtud de que ambas dependencias como se indicó corresponden al ámbito de la Administración Pública Federal y no tienen competencia para conocer de la administración municipal, por disposición de los artículos 40, 41, 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece claramente que la Federación no puede intervenir en los asuntos de los Estados de la República y que al igual, los municipios son autónomos y libres para organizar su administración.

* **Copia de los recibos de nómina de Síndico, Regidores y Directores, de la primera y segunda quincenas de enero, y primera de febrero de dos mil veinticinco.**

Sobre el documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las** **constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO******EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática** **los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan** y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En este sentido, resulta oportuno traer a estudio los artículos 27, 28, 57 y 59 del Bando Municipal de San Felipe del Progreso, dos mil veinticinco, el cual establece que el Gobierno del Municipio está depositado en u cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual se constituye en una asamblea deliberante integrado por un Presidente Municipal, una síndico, y siete regidoras y regidores, electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y para el despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada, se auxiliará por las unidades administrativas que considere necesarias.

Ahora bien, este Organismo Garante localizó el organigrama del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, visible en el siguiente enlace; <https://sanfelipedelprogreso.gob.mx/organigrama/>, en el cual se logra vislumbrar que el Ayuntamiento cuenta con diversas unidades administrativas entre las que se encuentran las siguientes áreas directivas:

1. Secretaría del Ayuntamiento
2. Tesorería Municipal
3. Contraloría Interna Municipal
4. Dirección Jurídico Consultiva
5. Dirección de Gobernación
6. Dirección de Atención Ciudadana
7. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
8. Dirección de Obras Públicas
9. Dirección de Desarrollo Urbano
10. Dirección de Administración
11. Dirección de Desarrollo Económico
12. Dirección del Bienestar
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal
14. Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos
15. Dirección de Turismo
16. Dirección de Servicios Públicos
17. Dirección de Ecología
18. Dirección del Campo
19. Dirección de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento
20. Dirección de Educación

Conforme a lo anterior, se logra advertir, que el Particular requirió los recibos de nómina del Síndico, Regidores y Directores, de la primera y segunda quincenas de enero, y primera de febrero de dos mil veinticinco.

En respuesta la Tesorería Municipal, omitió pronunciarse sobre dicha información, no obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, dicha área proporcionó setenta y tres recibos de nómina en versión pública, de los integrantes de los integrantes del Cabildo y directores, por lo que resulta procedente realizar un cuadro con el nombre, cargo y la información proporcionada en informe justificado, situación que se realiza conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** | **Información remitida en informe** |
| Jamie Torres Marín | Presidente Municipal | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Patricia Eugenia González Alcántara | Síndica Municipal | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Germán Castro González | Primer Regidor | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Nancy María Esther Pedraza Alva | Segundo Regidor | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Abel Cruz Miguel | Tercer Regidor | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Florentina García Casiano | Cuarto Regidor | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Octavio Lara Sánchez | Quinto Regidor | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Yolanda Ruiz Tapia | Sexto Regidor | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Julia Marín Sánchez  | Séptimo Regidor | Recibos de nómina de primera y segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Almazán Cruz Bautista  | Director de Obras Públicas | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Jorge Arturo Ríos Guzmán | Director de Servicios Públicos | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Jorge Posadas Velázquez  | Director de Desarrollo Urbano | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Florencia Cruz Cruz | Director Jurídico | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Cesar Luciano Esquivel | Director de Gobernación | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Brandon Ari López Hernández | Director de Atención Ciudadana | Recibo de nómina de la segunda de febrero de 2025. |
| Rafael Roldan Esquivel | Director del Bienestar | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Irma González Guadarrama | Dirección de Turismo | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Salvador Feliciano Silva | Dirección de Agua Potable y Alcantarillado | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Elvira Marín Antonio | Dirección de Educación | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Simón Salazar Cayetano | Director del Campo | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Eder Peralta Hernández | Director de Desarrollo Económico | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Manuel González Ruiz | Director de Administración | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Octavio Álvarez Garduño | Director de Alumbrado Público | Recibo de nómina de la segunda de febrero de 2025. |
| Daniel Villa Salinas | Dirección de Comunicación Social | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Cesar Vilchis Ángeles | Contralor Interno | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |
| Sergio Cano Robledo | Tesorero Municipal | Recibos de nómina de la segunda quincena de enero y primera de febrero de 2025. |

Conforme a lo anterior, se logra colegir, que si bien, el Sujeto Obligado durante la sustanciación del medio de impugnación proporcionó diversos recibos de nómina que daban cuenta de la información de la Síndico, Regidores y Directores, lo cierto es que la entregó de manera incompleta y en versión pública incorrecta, conforme a las siguientes circunstancias:

1. Omitió la entrega de los recibos de nómina de los titulares de las siguientes áreas directivas;
* Secretaría del Ayuntamiento (Hernán Hernández López);
* Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (Marisol Cruz García);
* Dirección de Seguridad Pública Municipal (Ángel Contreras Alanís);
* Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos (Jorge Alberto Segundo Gómez); y
* Dirección de Ecología (Ana Brenda González García).
1. Los recibos de nómina remitidos en respuesta se encuentran incompletos, y testados de forma incorrecta al clasificar los sello digital y cadena original en dichos documentos.

En ese contexto, es de señalar que Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, si bien, proporcionó diversos recibos de nómina que daban cuenta de lo peticionado, de la Síndico, regidores y directores, lo cierto es que la entregó de manera incompleta, sumado a que clasificó los sellos digitales y cadenas originales.

Así, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Unidad de Tesorería Municipal,a efecto de que entregue los recibos de nómina de manera completa, y en versión pública correcta de las direcciones faltantes la primera y segunda quincena de enero, y primera de febrero de dos mil veinticinco.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los recibos de nómina de manera completa y en versión pública correcta.

**Versión Pública**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que los recibos de nómina proporcionados por el Sujeto Obligado, los entregó en versión pública, de los cuales testó diversos datos a saber los siguientes:

* Clave Única de Registro de Población;
* Registro Federal de Contribuyentes;
* Código bidimensional o QR;
* Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
* Deducciones personales;
* Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; y
* Folio fiscal.

Al respecto, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados de manera enunciativa, son confidenciales o públicos.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-

poblacion-curp-142226 (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Código bidimensional o Qr**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017>. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

* **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Descuentos personales**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales, los fondos de resistencia, de mutualidad y de ahorro del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe precisar que, tanto en respuesta, como Informe Justificado, el Sujeto Obligado dejó visible las cuotas sindicales y los fondos de resistencia, de mutualidad y de ahorro del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México.

* **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como el folio fiscal**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas**,** tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“…*

*Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

*• Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*

*• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*

*• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

*• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.*

*…”*

Es decir, por sí solos las cadenas y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

 Cabe señalar que, en algunos casos, las cadenas originales y sellos digitales, se pueden conformar de datos confidenciales, tales como el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población o parte de las deducciones personales; por lo que, en su caso actualizarían actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar lo solicitado, en su caso, en versión pública; sobre dicha circunstancia, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción III, y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que entregue la información de manera completa y en su caso en versión pública correcta.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, no entregó la información de manera completa, sumado a que la entregó en versión pública incorrecta. La labor del Instituto, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso a la solicitud de acceso a la información 00017/FELIPRO/IP/2025, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
2. Los recibos de nómina de la Síndico Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y de todos los Directores y Directoras, y Regidores y Regidoras de la primera quincena de enero a la primera quincena de febrero de dos mil veinticinco (incluidos los proporcionados en Informe Justificado).

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, tomando en cuenta lo establecido en el Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.